



**PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E:**

Quien suscribe **Diputado Julián Nochebuena Hernández** integrante del **Grupo Legislativo de MORENA** de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con fundamento en el artículo 47, fracción II de la *Constitución Política del Estado de Hidalgo*; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo*; el numeral 65 del *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, someto a la consideración del Pleno la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA FACULTAR A LOS
AYUNTAMIENTOS A SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PERMISOS
DE PODA EN ZONAS RURALES, EJIDOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa busca facultar a los Ayuntamientos para la expedición, supervisión y seguimiento de permisos de poda, derribo o trasplante de árboles, así como para la limpieza de terrenos en zonas urbanas, rurales, ejidos, comunidades indígenas y centros de población. Asimismo, establece la obligación de que, ante cualquier riesgo de afectación ambiental o indicios de tala ilegal con fines de comercialización o aprovechamiento forestal particular, las autoridades municipales den aviso inmediato a las instancias estatales y federales competentes para los efectos legales conducentes.

Busca garantizar una vigilancia inmediata y de proximidad, convirtiendo al municipio en la primera línea de defensa para la preservación ecológica y el combate eficaz a los delitos ambientales en Hidalgo.



2. ANTECEDENTES.

Facultar a los Ayuntamientos para supervisar y dar seguimiento a los permisos en estas regiones no representa una invasión a su vida interna, sino un acto de justicia social que provee herramientas de defensa ecológica a las poblaciones tradicionalmente marginadas del andamiaje de la fiscalización ambiental. La conservación del equilibrio ecológico requiere un esquema efectivo de federalismo cooperativo, donde los tres órdenes de gobierno actúen de manera coordinada. La presente reforma resuelve el vacío competencial que actualmente impide a las dependencias municipales actuar con oportunidad en zonas rurales cuando se detectan podas severas o limpiezas de terrenos sospechosas.

Al establecer la obligación legal de que los Ayuntamientos supervisen estos procesos y notifiquen de inmediato a las autoridades estatales y federales como la SEMARNAT y la PROFEPA, ante indicios de tala ilegal con fines de comercialización, se crea una red de alerta temprana. El municipio deja de ser un mero espectador territorial para transformarse en el primer respondiente y en un eslabón clave para el combate de los delitos forestales que atentan contra la biodiversidad, el ciclo hidrológico y la estabilidad climática de la entidad.

La formalización de esta obligación legal redefine de manera profunda la gobernanza ecológica en el Estado de Hidalgo al consolidar una Red de Alerta Temprana que cierra la brecha temporal entre la comisión de un ilícito y la intervención de la autoridad. Al establecer que los Ayuntamientos supervisen estos procesos y notifiquen de inmediato a instancias estatales como la SEMARNAT y federales como la SEMARNAT y la PROFEPA, se elimina la inoperancia provocada por la lejanía geográfica de las dependencias centralizadas.

El municipio deja de tener limitaciones jurisdiccionales, esta inmediatez convierte al orden de gobierno local en un eslabón clave para el combate oportuno de los delitos forestales. Su intervención frena la escalada de desmontes irregulares y podas clandestinas que, al simular actividades agrícolas o de mantenimiento ordinario, atentan de forma irreversible contra la biodiversidad, alteran el ciclo hidrológico de las cuencas estatales y aceleran la degradación de la estabilidad climática de la entidad.



Esta estrecha vinculación operativa fundamenta el espíritu de corresponsabilidad que exige el federalismo ecológico moderno, pues los esfuerzos aislados de la Federación y el Estado resultan insuficientes ante un territorio hidalguense con una accidentada geografía y una alta dispersión comunitaria.

La supervisión municipal de los permisos actúa como un filtro preventivo diseñado específicamente para detectar y frenar el fenómeno del "hormigqueo" o de la tala ilegal a baja escala en zonas ejidales y rurales, actividades que suelen pasar desapercibidas en los monitoreos satelitales o en los recorridos de las escasas corporaciones de inspección federal, optimizando los recursos de todo el Estado Mexicano, dotando a las comunidades y ejidos de una defensa jurídica robusta, ágil y de proximidad contra la delincuencia ambiental.

II. ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

1. MARCO LEGAL INTERNACIONAL

PRIMERO. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, del cual el Estado Mexicano es parte y que posee rango constitucional bajo el artículo 133 de la **Constitución Federal**, mandata en su artículo 7 que los pueblos interesados tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, el artículo 15 establece que los derechos de los pueblos sobre los recursos naturales existentes en sus tierras deben protegerse especialmente.

Al facultar a los Ayuntamientos para supervisar y dar seguimiento a las actividades de poda, derribo y limpieza de terrenos en ejidos y comunidades indígenas, esta reforma provee un mecanismo de control de proximidad jurídica que garantiza de manera efectiva la integridad de sus ecosistemas y recursos forestales frente a la explotación de terceros, respetando y salvaguardando su entorno conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.



SEGUNDO. El Acuerdo de Escazú (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe). Ratificado por México y en vigor desde 2021, el **Acuerdo de Escazú** es el primer tratado ambiental de la región y establece obligaciones claras para garantizar un entorno seguro para las personas y comunidades que defienden el medio ambiente. El **artículo 4** de este instrumento internacional obliga a los Estados Parte a facilitar el acceso a la justicia ambiental y a crear marcos institucionales que permitan prevenir el daño ecológico.

La presente reforma se alinea de manera estricta con este tratado al transformar al Ayuntamiento en el primer respondiente y facilitador de justicia ambiental de proximidad en zonas rurales e indígenas. Al obligar legalmente a la autoridad municipal a notificar de forma inmediata a los órdenes estatal y federal sobre cualquier indicio de tala ilegal o comercialización irregular, se operativiza la Red de Alerta Temprana, garantizando el derecho de las comunidades ejidales y rurales a una tutela judicial efectiva, expedita y cercana a su realidad geográfica.

TERCERO. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Esta propuesta legislativa responde de manera directa a los compromisos globales adquiridos por el Estado Mexicano en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Específicamente, impacta en el **ODS 15: Vida de Ecosistemas Terrestres**, que urge a los gobiernos a poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados y combatir la caza y el tráfico ilegales de flora y fauna. Asimismo, se vincula con el **ODS 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles**, y el **ODS 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas**.

El andamiaje internacional de la Agenda 2030 reconoce que los objetivos globales solo se cumplen a través de la localización de las políticas públicas; es decir, mediante el fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos locales. Dotar a los 84 municipios del Estado de Hidalgo de la facultad explícita de supervisar todo su territorio (no solo el urbano) y coordinarse de forma inmediata con las instancias federales es la vía idónea exigida internacionalmente para detener la pérdida de biodiversidad y consolidar instituciones transparentes y eficaces en la defensa de los recursos naturales.

2. MARCO LEGAL MEXICANO

www.congreso-hidalgo.gob.mx

(771) 717 4400 ext. 1353

julian.nochebuena@congreso-hidalgo.gob.mx

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera

México-Pachuca Km. 64.5, Col. Carlos Rovinsky,

C.P. 42062, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



PRIMERO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El andamiaje jurídico de la presente propuesta emana directamente del **artículo 4º**, párrafo quinto, de nuestra Constitución, el cual eleva a rango constitucional el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado la responsabilidad por el daño y deterioro ambiental.

Asimismo, encuentra su sustento en el **artículo 115, fracción II y fracción V, inciso g)**, de la propia Constitución Federal, el cual otorga autonomía a los Ayuntamientos para gobernar y administrar los asuntos de sus municipios, facultándolos expresamente para participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, así como en la formulación y aplicación de programas de ordenamiento en la materia.

Por lo tanto, ampliar la facultad municipal de supervisión de permisos de poda y limpieza de terrenos a las zonas rurales, ejidos y comunidades indígenas no violenta el pacto federal, sino que perfecciona la atribución constitucional del municipio de ordenar y vigilar el patrimonio natural dentro de los límites de su demarcación territorial.

SEGUNDO. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La LGEEPA, como ley reglamentaria de las disposiciones constitucionales que regulan la preservación y restauración del equilibrio ecológico, establece en su **artículo 4º** el principio de concurrencia, determinando que las atribuciones en materia ambiental serán ejercidas de manera coordinada por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. Específicamente, el **artículo 8º** de dicho ordenamiento general confiere a los municipios la facultad de formular la política ambiental local, la preservación y restauración del equilibrio ecológico en zonas de jurisdicción municipal, así como la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más asentamientos humanos.

En este sentido, la obligatoriedad que introduce esta reforma para que los Ayuntamientos den aviso inmediato a las instancias federales y estatales ante indicios de tala ilegal materializa de forma exacta el principio de coordinación institucional mandado por la LGEEPA, evitando duplicidades y fortaleciendo la inspección y vigilancia forestal desde el ámbito local.



TERCERO. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y legislación sobre Pueblos Indígenas. Si bien el aprovechamiento forestal comercial es una facultad primigenia de la Federación a través de la SEMARNAT y la PROFEPA, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable contempla mecanismos de descentralización y participación de los gobiernos locales en la vigilancia y prevención de ilícitos. Al vincular estas disposiciones con el **artículo 2º de la Constitución Federal**, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación para preservar y mejorar su hábitat, la presente reforma cubre el vacío que existía en las áreas rurales y comunales.

Al facultar al municipio para expedir y supervisar permisos menores de mantenimiento como son la poda, trasplante o limpiezas ordinarias, en ejidos y comunidades, y obligarlo a turnar de forma inmediata a la Federación cualquier sospecha de explotación forestal comercial ilegal, se respeta estrictamente la esfera de competencias federales, al tiempo que se dota a los núcleos ejidales de un escudo legal de proximidad para salvaguardar sus tierras y recursos forestales.

3. ESTADÍSTICA INFERENCIAL.

El diagnóstico de la impunidad en la estadística forestal del estado. Las cifras oficiales del sector forestal de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) estiman de manera histórica que **en Hidalgo se deforestan entre 2,500 y 3,000 hectáreas** anuales debido a incendios, cambios de uso de suelo y, críticamente, la tala clandestina. Sin embargo, **la estadística de sanciones**, clausuras o detenciones efectivas por estos ilícitos **representa menos del 5%** del volumen estimado de explotación ilegal, lo que evidencia un alarmante escenario de impunidad.

Esta brecha estadística no se debe a una omisión dolosa, sino a un problema de incapacidad operativa y de cobertura geográfica: las dependencias federales y estatales centralizadas carecen del estado de fuerza necesario para vigilar de manera permanente los predios rurales, los ejidos y las comunidades indígenas de los 84 municipios hidalguenses, permitiendo que la extracción ilegal ocurra sin ningún registro oficial de campo.

El principal vector de la impunidad forestal rural en la entidad se esconde detrás de un fenómeno estadístico conocido como "degradación hormiga". Al estar acotadas las facultades de los Ayuntamientos exclusivamente a las "zonas urbanas y centros de población", las inspecciones municipales no pueden ingresar legalmente a terrenos ejidales o comunales para auditar actividades que se camuflan como simples "limpiezas de terrenos", descapotes agrícolas o podas de mantenimiento.

Los infractores aprovechan este vacío competencial geográfico para realizar podas severas o derribos sistemáticos a baja escala con fines de aprovechamiento forestal particular y comercialización clandestina. Al no existir una autoridad local facultada para fiscalizar el origen de esas remociones en el medio rural, el ilícito se consuma con impunidad total, integrándose madera de procedencia ilícita a los centros de almacenamiento y transformación forestal de la entidad sin dejar rastro en las plataformas de auditoría ambiental.

La aprobación de esta reforma modificará de raíz los indicadores de impunidad ambiental al unificar la cobertura de supervisión sobre el 100% del territorio municipal. Al facultar a los Ayuntamientos para expedir, supervisar y dar seguimiento a los permisos de poda, derribo, trasplante y limpieza de terrenos en zonas rurales, ejidos y comunidades indígenas, se elimina el punto ciego legal que blindaba el desmonte irregular. El cambio estadístico será inmediato en tres vertientes:

1. **Reducción drástica de la cifra negra:** Las direcciones municipales de ecología se convertirán en unidades receptoras y supervisoras de datos en tiempo real dentro de las comunidades indígenas y agrarias.
2. **Activación de la flagrantia institucional:** Al obligar legalmente a los municipios a actuar como primeros respondientes y dar aviso inmediato a la SEMARNAT y a la PROFEPA ante cualquier indicio de comercialización o riesgo ambiental, se dota a las autoridades federales de un sistema de coordenadas exactas para intervenir de forma oportuna.
3. **Inversión de la tendencia de deforestación:** La estadística forestal de Hidalgo transitará de un modelo pasivo que solo cuantifica pérdidas consolidadas al final del año, a un modelo activo y preventivo de gobernanza local, logrando una contención real del delito forestal desde su origen comunitario.



4. IMPORTANCIA DE LEGISLAR EN LA MATERIA.

Legislar en esta materia es imperativo porque la actual redacción de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo responde a un modelo de fiscalización centralizado que ha quedado superado por la realidad operativa de nuestro estado. Limitar las facultades de supervisión de los Ayuntamientos exclusivamente al perímetro de las "zonas urbanas" ignora que el territorio municipal es una unidad geográfica, ecológica y social indisoluble.

Al actualizar el marco normativo, este Poder Legislativo corrige una omisión histórica, dotando a los municipios de un mandato claro y explícito para intervenir en la totalidad de su demarcación. Esto dota de certeza jurídica a las actuaciones de las direcciones locales de ecología y evita que los infractores utilicen los vacíos jurisdiccionales de las áreas rurales como un escudo de impunidad.

La trascendencia de esta reforma radica en la reconfiguración del federalismo ambiental mexicano desde la base del Estado: el municipio. Históricamente, la descentralización de funciones ecológicas ha carecido de mecanismos de corresponsabilidad ágiles, delegando la vigilancia forestal a corporaciones federales que se encuentran rebasadas en su capacidad de despliegue en campo.

Legislar para instaurar la obligatoriedad del aviso inmediato y la supervisión compartida en ejidos y comunidades indígenas no invade facultades exclusivas de la Federación; al contrario, operativiza el principio de concurrencia plasmado en el artículo 4º constitucional. Esta reforma legislativa dota al Estado de Hidalgo de una arquitectura institucional moderna, donde el municipio actúa como el primer filtro de contención y alerta temprana, permitiendo que la SEMARNAT y la PROFEPA intervengan con precisión quirúrgica gracias a la información técnica generada en el ámbito local.

Finalmente, es un acto de estricta justicia social y ambiental para los núcleos agrarios y las comunidades indígenas de Hidalgo, quienes son los legítimos poseedores de la mayor parte del patrimonio forestal. La ausencia de una autoridad fiscalizadora de proximidad ha permitido que particulares y empresas vulneren el derecho humano a un medio ambiente sano y alterando la estabilidad de los ecosistemas locales de los que dependen estas comunidades.

III. ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO

Con la intención de dar cumplimiento a lo establecido en la *fracción II*, del *artículo 125*, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, es de precisarse que la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS INCISOS h), i) Y j) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA INTEGRAR LOS CARNAVALES, LAS COMPARSAS Y CUADRILLAS AL PATRIMONIO INTANGIBLE HIDALGUENSE**. a saber, esta:

NO IMPLICA IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa de reforma no requiere de una asignación de impacto presupuestario debido a que **no contempla** la creación de nuevas estructuras administrativas, plazas laborales o dependencias gubernamentales. La **facultad otorgada a los ayuntamientos para supervisar y dar seguimiento a los permisos de poda en zonas rurales, ejidos y comunidades indígenas** se integra directamente a las atribuciones y al catálogo de funciones que ya desempeñan las direcciones locales de ecología y medio ambiente. Al tratarse de una reconfiguración de competencias normativas y un ordenamiento de responsabilidades existentes, los municipios del Estado de Hidalgo pueden absorber estas tareas mediante la optimización de sus recursos humanos y materiales actuales, cumpliendo con el principio de austeridad y sin generar gastos adicionales al erario.

El objeto de la ley es estrictamente regulatorio, preventivo y de ordenación competencial, por lo que no implica la adquisición de equipamiento tecnológico masivo, vehículos adicionales o software especializado, la viabilidad financiera de la propuesta es total y autosustentable. El seguimiento normativo se solventará con los formatos de control, archivos digitales y herramientas de supervisión ordinarias con las que ya cuentan los ayuntamientos, demostrando que la protección al equilibrio ecológico en las regiones más vulnerables de Hidalgo puede fortalecerse jurídicamente sin alterar la estabilidad económica ni los techos de gasto de las administraciones municipales.



IV. PROYECTO DE ARTICULADO

1. ANÁLISIS COMPARATIVO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la presente reforma a la **Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo**.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 8. Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: I – IV [...] I. La expedición de permisos para la poda, derribo o trasplante de árboles y limpieza de terrenos en zonas urbanas y centros de población. VI a XXXIX [...]	Artículo 8. Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: I – IV [...] V. La expedición, supervisión y seguimiento de permisos para la poda, derribo o trasplante de árboles y limpieza de terrenos en zonas urbanas, zonas rurales, ejidos, comunidades indígenas y centros de población. Quando exista riesgo de afectación ambiental o indicios de tala ilegal con fines de comercialización o aprovechamiento forestal particular; los ayuntamientos deberán avisar a las autoridades estatales y federales competentes para los efectos legales conducentes. VI a XXXIX [...]



2. PROYECTO DE DECRETO.

En consecuencia, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA FACULTAR A LOS AYUNTAMIENTOS A SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PERMISOS DE PODA EN ZONAS RURALES, EJIDOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 8 de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 8. Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I – IV [...]

VI. La expedición, supervisión y seguimiento de permisos para la poda, derribo o trasplante de árboles y limpieza de terrenos en zonas urbanas, zonas rurales, ejidos, comunidades indígenas y centros de población.

Cuando exista riesgo de afectación ambiental o indicios de tala ilegal con fines de comercialización o aprovechamiento forestal particular; los ayuntamientos deberán avisar a las autoridades estatales y federales competentes para los efectos legales conducentes.

VI – XXXIX [...]

V. TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



Dado en el Salón de Plenos de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en Pachuca de Soto, en el mes de **junio** del año **2026**.

ATENTAMENTE:
Integrante del Grupo Legislativo de
MORENA

Diputado Julián Nochebuena Hernández
Distrito III Tlanchinol

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA FACULTAR A LOS AYUNTAMIENTOS A SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PERMISOS DE PODA EN ZONAS RURALES, EJIDOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.